

## **REGLAMENTO DE LA POLICIA ESTATAL**

### **ACUERDO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Guadalajara, Jalisco 28 veintiocho de marzo del año 2000 dos mil**

Con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones I, VIII y XXIII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, VII, VIII, XVIII, XXII y 38 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 8 fracción I, 10, 11, 12, 14, 16, 20 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y 6° fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, y con base en los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

I.- Que la Constitución Política Local en su numeral 50 fracción VIII, faculta al Titular del Ejecutivo a expedir los Reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II.- Que son atribuciones específicas del Ejecutivo a mi cargo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado; la prevención social contra la delincuencia; así como ejercer las atribuciones que el mismo ordenamiento le otorga a través y por conducto de la dependencia directa del Poder Ejecutivo, que es la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

III.- Que la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco en su artículo 2, establece que la seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y a los municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías constitucionales, cuyos fines y atribuciones son, entre otros, proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas y sus bienes, así como mantener el orden y la tranquilidad pública en el Estado.

IV.- Que el ordenamiento legal citado en el punto anterior, precisa que para el cumplimiento de los objetivos señalados en el mismo, el Estado cuenta con varios cuerpos de seguridad pública, establecidos en el artículo 8, dentro de los cuales encontramos en la fracción I, a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, misma que tiene adscrita a la Policía Estatal, con todas las unidades y agrupamientos que prevé este Reglamento.

V.- Que para apoyar los esfuerzos encaminados a lograr que los elementos de los cuerpos de seguridad pública del Estado, tengan una actuación basada en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, resulta indispensable organizar y estructurar dichas corporaciones, a través de los ordenamientos jurídicos correspondientes, en congruencia con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

VI. Que aunado a lo anterior, resulta indispensable contar con la normatividad que regirá la relación administrativa y las condiciones a las que se encontrarán sujetos los elementos operativos que presten el servicio de seguridad pública en las distintas corporaciones, tal como lo dispone el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien emitir el siguiente

#### **ACUERDO:**

**UNICO.-** Se expide el Reglamento de la Policía Estatal, para quedar como sigue:

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1°.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto estructurar y organizar las unidades y agrupamientos de la Policía Estatal adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado de Jalisco, así como establecer las normas de actuación del personal que la integra, siendo de observancia general y obligatoria para todos sus elementos.

**Artículo 2°.-** La Dirección General de Seguridad Pública, es la dependencia responsable de conducir en el Estado las normas, políticas y programas, con el fin de lograr la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado y mantener, en coordinación con los municipios, la seguridad y el orden público, prevenir la comisión de delitos, proteger a los habitantes en su persona, propiedades y derechos, así como coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales, en la prestación del servicio de seguridad pública y las demás funciones establecidas en el artículo 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

**Artículo 3°.-** Para los efectos del presente Reglamento, se debe entender por:

- I. Corporación: El total de Direcciones que conforman la Policía Estatal;
- II. Dirección: Agrupamiento, escuadrón o unidad administrativa dentro de la Policía Estatal, con funciones y tareas específicas en materia de seguridad pública;
- III. Dirección General: La Dirección General de Seguridad Pública;
- IV. Director General: El Director General de Seguridad Pública;
- V. Identificación Oficial: Documento que los elementos de la Policía Estatal portarán durante todo el tiempo que estén en servicio, a efecto de identificarse como tales ante la ciudadanía y que invariablemente revestirá la forma de una credencial plastificada, con las características generales establecidas en el capítulo respectivo y las que apruebe el Secretario;
- VI. Ley: La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco;
- VII. Patrullas: Son los vehículos que serán destinados a las funciones propias de la Policía Estatal;
- VIII. Policía(s): El personal que tenga nombramiento operativo dentro de la Policía Estatal;
- IX. Policía Estatal: Es el cuerpo de seguridad pública del Estado integrado por las unidades y agrupamientos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado;
- X. Reglamento: El Reglamento de la Policía Estatal;
- XI. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco;
- XII. Secretario: El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para el Estado de Jalisco; y
- XIII. Uniforme: Es el traje o vestimenta de los Policías Estatales, en actos de servicio y en los de relación social, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

**Artículo 4°.-** La Dirección General de Seguridad Pública es el órgano representativo de la Policía Estatal; su titular es el Director General, quien será nombrado por el Titular del Ejecutivo y ratificado por el Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, pudiendo ser removido libremente por el primero.

**Artículo 5°.-** Para el estudio, planeación, desempeño y despacho de las funciones que le competen, la Policía Estatal se integra por las Direcciones que a continuación se refieren, las que estarán, cada una de ellas, bajo el mando de un Director de Area, mismos que serán nombrados por el Secretario, a propuesta del Director General. Las Direcciones tendrán como función principal las que se especifican, sin menoscabo de que se les asignen las actividades que se requieran conforme a las necesidades y programas de seguridad pública en el Estado:

- I. Dirección de Policía Rural: Tiene como función principal, brindar el servicio de seguridad pública, de manera subsidiaria, en los municipios del Estado que no cuentan con una policía organizada bajo su mando y en aquellos que la requieran como apoyo adicional. Prestará también el auxilio que se requiera en las carreteras y caminos estatales;
- II. Dirección del Escuadrón de Apoyo, o conocido como Antimotines: Tiene como funciones principales prestar el apoyo de fuerza en situaciones especiales y/o en eventos extraordinarios, ya sea para mantener o restaurar el orden público;
- III. Dirección de Servicios Especiales: Prestará el servicio de vigilancia; guarda y custodia de bienes, valores e inmuebles; y de escoltas contratadas por particulares, a través del personal propio de la Corporación;
- IV. Dirección de Tácticas y Estrategias de Información: Tiene como tarea recabar información para prevenir hechos o sucesos que puedan desestabilizar el sistema de Gobierno; proporcionar seguridad a funcionarios públicos nacionales o extranjeros; coadyuvar con estrategias para eventos especiales; así como planear y ejecutar operativos específicos en lugares detectados como zonas altamente criminógenas;
- V. Dirección de Custodia de Edificios Públicos: Brindará seguridad permanente a los recintos de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado; y
- VI. Dirección de Policía Preventiva Metropolitana: Tiene como función principal prestar el servicio de seguridad pública, a través de patrullaje y vigilancia, dentro de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en función subsidiaria y de apoyo a la tarea que realizan las corporaciones de cada uno de los municipios que conforman dicha Zona.

Cada Dirección estará dotada de los recursos humanos, materiales y financieros que sean necesarios y que permita el presupuesto autorizado de la Secretaría y conforme a los manuales de organización de la Dirección General.

**Artículo 6°.-** El trámite y resolución de los asuntos de la Dirección General corresponde originalmente a su titular, quien podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, siempre y cuando lo haga por escrito, a excepción de aquellas que tengan el carácter de no delegables. En casos de urgencia, la delegación podrá ser de manera verbal, debiendo ratificarse por escrito dentro de los siguientes tres días hábiles.

**Artículo 7°.-** Corresponde al Secretario expedir los nombramientos del personal operativo y administrativo de cada una de las Direcciones señaladas en el artículo 5° de este Reglamento, de conformidad con las lazas disponibles y una vez cubiertos los requisitos de ingreso de acuerdo a la Ley, el presente Reglamento y el Reglamento de Formación Policial.

## **CAPITULO II Del Mando**

**Artículo 8°.-** El mando de la Policía Estatal, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley, estará a cargo de:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; y
- III. El Director General de Seguridad Pública.

**Artículo 9°.-** Para efectos de organización, control y disciplina, los elementos operativos de la Policía Estatal, tendrán las jerarquías que se establecen a continuación:

- I. Director General;
- II. Subdirector o Subdirectores Generales Operativos;
- III. Directores de Area de las Direcciones referidas en el artículo 5° de este Reglamento;
- IV. Comandantes de Unidad;
- V. Segundos Comandantes;
- VI. Terceros Comandantes;
- VII. Primeros Oficiales;
- VIII. Segundos Oficiales;
- IX. Terceros Oficiales;
- X. Policías Primeros;
- XI. Policías Segundos; y
- XII. Policías Terceros.

**Artículo 10.-** El mando es la autoridad que otorga la Ley, en el orden jerárquico establecido en el artículo 9° del presente Reglamento, entendiéndose que el grado superior confiere mando jerárquico sobre el grado inferior.

En el caso de los Policías Terceros, ejercerán el mando cuando se encuentren desempeñando algún cargo o comisión expresa de la superioridad.

**Artículo 11.-** El mando podrá ser:

- I. Titular: Cuando se ejerce por órdenes expresas del Ejecutivo del Estado y/o del Secretario;
- II. Interino: Cuando se ejerce por orden del Secretario o del Director General, mientras se nombra el Director Titular;
- III. Accidental: Cuando se ejerce por ausencia del superior que le impida desempeñarlo, como en caso de enfermedad, licencia, comisiones fuera de la plaza u otros motivos por los que el superior no se presente a ejercer sus funciones; e

- IV. Incidental: Cuando un inferior lo desempeña, por ausencia momentánea del superior, que no esté imposibilitado para ejercerlo.

**Artículo 12.-** Con el mando interino y accidental se tendrán las mismas obligaciones, derechos, atribuciones y responsabilidades que corresponden al titular.

**Artículo 13.-** Con el mando incidental sólo se tendrán las mismas obligaciones momentáneas, mientras se presenta el superior. Quien lo ejerza se limitará a cumplir las órdenes que reciba, dando parte inmediatamente al superior que lo supla.

**Artículo 14.-** El mando accidental o incidental recaerá en el Director, Comandante, Oficial o clase inmediato inferior al que o rigen; si son varios de igual categoría a quienes pueda corresponder el mando, lo tomará el más antiguo en la Corporación.

### **CAPITULO III De la Estructura Jerárquica**

**Artículo 15.-** La estructura jerárquica de la Policía Estatal, de rango o grado y funciones, en orden ascendente, comprende:

- I. Policía Tercero: Con funciones exclusivamente de ejecución de órdenes, constituyendo la base de la estructura jerárquica del cuerpo de la Policía Estatal;
- II. Policía Segundo: Con responsabilidad de mando de una escuadra o unidad equivalente, quien como inmediato superior del Policía Tercero, le servirá de ejemplo y será el que deba instruirle y disciplinarlo, impartándole los conocimientos que le correspondan conforme a las leyes y a este Reglamento, demostrando reconocida dedicación y buena conducta, así como pericia para cumplir con eficiencia sus deberes;
- III. Policía Primero: Es en la clase de tropa, el de mayor jerarquía, por lo que deberá observar una conducta intachable, vigilando con frecuencia a sus subalternos y haciendo cumplir estrictamente las órdenes que reciba, ejerciendo el mando directo sobre los Policías Segundos y Terceros; además suplirá ocasionalmente las funciones de dirección propias del grado inmediato superior con responsabilidad de control y conducción del pelotón, estará directamente subordinado a los Oficiales, cuyas obligaciones conocerá para sustituirlos en caso necesario; no entorpecerá el ejercicio de los Policías Segundos en sus funciones apoyándolos en sus decisiones y, cuando cometan una falta, procederá de acuerdo con sus facultades y estará al tanto de la salud de los elementos bajo su cargo;
- IV. Tercer Oficial: Con responsabilidad de conducir y conocer la funcionalidad de una unidad especializada en una operación determinada, y de atender de manera eventual las contingencias de la acción. Es el principal responsable de la instrucción de los elementos bajo su mando, por lo que deberá mantener un programa permanente de educación física, orden y conocimientos de las leyes y reglamentos relativos a seguridad pública, además de los manuales operativos concernientes al nivel de sección;
- V. Segundo Oficial: Con responsabilidad de enlace y supervisión entre el mando de unidades especializadas con capacidad de autonomía y los oficiales subalternos integrantes de las mismas;
- VI. Primer Oficial: Con responsabilidad de controlar y dirigir las operaciones de unidades especializadas en una actividad policial con capacidad táctica autónoma, será el responsable del buen manejo y funcionamiento interior de la compañía a su mando, de la supervisión de la instrucción y disciplina;

- VII. Tercer Comandante: Su función estriba en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las acciones programas y órdenes giradas por los Comandantes o superiores jerárquicos;
- VIII. Segundo Comandante: Con responsabilidad de enlace, supervisión y suplencia del Primer Comandante;
- IX. Primer Comandante o Comandante de unidad: Serán los responsables ante la superioridad, de la instrucción y disciplina del cuerpo a su mando, del buen manejo interior y espíritu de servicio; deberá actuar con apego a las leyes vigentes y el presente ordenamiento; vigilará que el armamento, uniformes y equipo en general, se conserven en el mejor estado. Este cargo será temporal y de confianza, sin perder definitivamente el rango anterior a este nombramiento y cuando termine su encargo, podrán regresar a ocupar su cargo anterior;
- X. Directores de Area: Con funciones especiales de vigilancia sobre el cumplimiento de acciones, planes y programas específicos, que afecten el funcionamiento de las divisiones con especialización diversa; tendrán el rango de Primer Comandante, mientras dure su encargo;
- XI. Subdirectores Generales Operativos: Serán responsables de la supervisión general de todas las direcciones de área y de su coordinación, además de hacer cumplir las disposiciones del Director General y del Secretario. En ausencia temporal del Director General, asume de manera automática el mando completo de la Corporación; en caso de estar nombrado más de un Subdirector General Operativo, esta disposición se aplicará para el que tenga mayor antigüedad en el cargo; y
- XII. Director General: Tendrá plena autoridad en la organización y dirección del servicio de seguridad pública y será el principal responsable del funcionamiento de la Policía Estatal ante el Secretario.

**Artículo 16.-** Corresponde a los Policías Estatales, independientemente de su rango, desde el momento en que se les expide su nombramiento: demostrar obediencia y respecto a sus superiores y en las encomiendas que se le señalen; cuidar con el mayor esmero el armamento, uniformes y equipo a su cargo; mantenerse siempre aseado en su persona; y, en caso de duda en el desempeño de sus servicios, solicitar instrucciones de sus superiores.

#### **CAPITULO IV** **De la Inspección General de Policía**

**Artículo 17.-** La Inspección General de Policía dependerá del Secretario. El Inspector General deberá ser Licenciado en Derecho o abogado, con tres años de experiencia profesional en áreas de procuración de justicia y/o de responsabilidades de servidores públicos, y su función será la de investigar las quejas que los ciudadanos presenten en contra de los elementos de la Policía Estatal. En caso de ausencia del citado funcionario, el Secretario asignará las funciones correspondientes, durante el tiempo que sea necesario, al Director General Jurídico o al Director General Administrativo.

**Artículo 18.-** El Inspector General recibirá las quejas en contra de los servidores públicos de la Policía Estatal, integrará los expedientes realizando las investigaciones y recabando las pruebas pertinentes y formulará las conclusiones que presentará ante la Dirección General Jurídica, misma que sustanciará el procedimiento y emitirá una resolución dentro de los límites de sus facultades, por lo que para el caso de considerarse el cese del infractor, hará la propuesta de resolución correspondiente, para la valoración y decisión del Secretario.

**Artículo 19.-** La Inspección General de Policía contará con el personal de apoyo necesario, de acuerdo al presupuesto que se autorice, el cual deberá estar capacitado para el debido desempeño de sus funciones.

**Artículo 20.-** La Inspección General de Policía contará con una unidad de recepción de quejas para proceder a su atención y seguimiento, iniciando las investigaciones internas correspondientes.

## **CAPITULO V**

### **De los Principios que Regulan la Actuación de los Policías Estatales**

**Artículo 21.-** El servicio que exige que los elementos de la Policía Estatal, basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.

La disciplina es la norma a que deben ajustar su conducta todos los elementos de esta Corporación; comprende la subordinación a sus superiores y el respeto a la justicia; la consideración y la urbanidad para con todos y, el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.

**Artículo 22.-** El superior debe proceder en forma justa y enérgica al cumplimiento de sus obligaciones, con el fin de obtener la motivación y la obediencia de sus subordinados. Sólo podrá servirse de la fuerza a su mando para mantener la disciplina haciendo que se obedezcan sus órdenes, en actos del servicio.

**Artículo 23.-** El superior será responsable del orden en las unidades y elementos que tuviere a su mando, así como del cumplimiento de las obligaciones del servicio, sin que pueda disculparse en ningún caso por la omisión y descuido de sus inferiores.

**Artículo 24.-** Todo superior inspirará en sus subordinados la satisfacción de cumplir con las leyes, reglamentos y órdenes emanadas de la superioridad y no propiciará situaciones que impidan el cumplimiento del deber.

**Artículo 25.-** Todo Policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.

**Artículo 26.-** Los Policías Estatales estarán obligados a saludar a sus superiores jerárquicos.

El Saludo será de la siguiente forma:

- I. Si se va armado con arma corta o desarmado, llevando la mano derecha a la altura de la visera del tocado o gorra, o bien a la altura de la tetilla izquierda si no se cuenta con tocado o gorra;
- II. Si se encuentra armado con arma larga, ésta se tomará con la mano derecha y con la mano izquierda se llevará a la altura de la tetilla derecha;
- III. Al encontrarse en un recinto cerrado y en formación o a discreción, corresponde al grado que tiene el mando, dar las demostraciones de respeto al arribo de un superior al lugar, ordenando para ello a todo el personal presente la instrucción "Firmes" "Ya"; y
- IV. Cuando por el lugar donde se encuentre de servicio un elemento, pase un estandarte, hará el saludo a la bandera de los Estados Unidos Mexicanos, presentando armas si se encuentra armado con arma larga o permaneciendo en el primer tiempo del saludo; y si se encuentra armado con arma corta o desarmado, hasta que pase ésta.

**Artículo 27.-** Son obligaciones de los policías estatales:

- I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;
- II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;
- III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;
- IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes;
- V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón de su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que implique un daño o menoscabo en su integridad física o moral así como en la dignidad de la persona;
- VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;
- VII. Respetar estrictamente los derechos fundamentales de las personas, evitando cualquier forma de acoso sexual;
- VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público;
- IX. Prestar auxilio a quienes se encuentren amenazados de un peligro, y en su caso, solicitar de inmediato los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso de tal circunstancia a sus familiares o conocidos;
- X. En los casos de comisión de delitos, preservar las cosas en el estado en que se encuentren hasta el arribo de la autoridad competente, procurando la conservación de los objetos materiales relacionados con el hecho y acordonar el área para evitar el paso de personas ajenas a la investigación;
- XI. Usar y conservar con el debido cuidado y prudencia, el equipo y vehículo puesto a su cargo, para el desempeño de sus labores;
- XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;
- XIII. Velar por la preservación de la vida, la integridad física y los bienes de las personas detenidas, de las que se encuentren bajo su custodia, o de las que prevé el artículo 2 del presente Reglamento, así como de aquellas que, por acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, requieran el servicio de escolta y custodia;
- XIV. Observar un trato digno y decoroso hacia los Policías que se encuentren bajo su mando, con estricto apego a los derechos humanos y las normas disciplinarias aplicables;
- XV. Actuar coordinadamente con otras corporaciones federales, estatales y municipales brindándoles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;



- XVI. Guardar con la debida reserva, las órdenes que reciban y la información que obtengan en el desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra forma. Lo anterior, sin perjuicio de informar al Director General del contenido de aquellas órdenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVII. Asistir a los cursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos técnicos y prácticos que conlleven a su capacitación, actualización y profesionalización;
- XVIII. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia y eficiencia del servicio;
- XIX. Participar en las diversas actividades de la Corporación en caso de emergencias, siniestro o desastre, aún fuera de su horario de servicio;
- XX. Estar siempre aseado en su persona, en su equipo, en sus armas y vehículos y comportarse con el más alto grado de cortesía y educación; y
- XXI. Ser disciplinados y respetuosos con sus superiores y corteses con sus subalternos;
- XXII. Asistir puntualmente al desempeño de su servicio o comisión y cumplir con los horarios que les sean fijados por el Director General o el Director del Area a la pertenezcan;
- XXIII. Cumplir fielmente las órdenes decretadas por sus superiores, siempre y cuando no constituyan un delito o una función distinta a los servicios de la Corporación;
- XXIV. Avisar a la Secretaría, mediante escrito simple dirigido a la Dirección de Recursos Humanos, de sus cambios de domicilio y, en caso de enfermedad, presentar el documento que lo justifique expedido por la institución de salud a la que se encuentre afiliado;
- XXV. Conocer la organización de la Corporación, así como a sus jefes superiores;
- XXVI. Llevar un control de servicio, mediante una libreta, en la que anotarán las novedades que se observen y juzguen pertinentes para rendir los informes que les soliciten;
- XXVII. Dar aviso al superior inmediatos, de los actos públicos en donde se denigre a la institución, al Gobierno, a las leyes o se ataque la moral pública;
- XXVIII. Presentarse debidamente uniformados a todos los actos de servicio;
- XXIX. Respetar las resoluciones de suspensión provisional o definitiva en materia de amparo, dictadas por la autoridad judicial, cuando el motivo del servicio o ejecución del mandato contravenga o se oponga a lo dispuesto por dichas resoluciones;
- XXX. Respetar la inmunidad de los diplomáticos y el fuero de los funcionarios a quienes se les hubiere conferido por Ley;
- XXXI. Entregar a su comandancia, los objetos de valor que se encuentren abandonados y dar aviso de los muebles puestos en la vía pública, cuando no hubiere interesado legal en recogerlos, en casos de lanzamiento decretado por la autoridad judicial;
- XXXII. Proceder, aún cuando se encuentre franco, a la detención de las personas a quienes se sorprenda en flagrante comisión de un delito, debiendo presentarlos de inmediato ante la autoridad correspondiente;

- XXXIII. Dar a viso a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría, a los superiores o al Director de Area sobre las inasistencias injustificadas, abandono o renunciaciones del personal a su cargo;
- XXXIV. Notificar por escrito a su superior jerárquico, a la brevedad, sobre la pérdida, extravío o robo del equipo de trabajo que se le haya asignado para el desempeño de su servicio, así como presentar la denuncia o querrela correspondiente ante la autoridad competente;
- XXXV. Dar aviso a sus superiores y a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría acerca de los accidentes sufridos por el personal a su mando, durante el desempeño de su servicio; y
- XXXVI. Cumplir con las demás disposiciones que establezca el Secretario, la Dirección General y otros ordenamientos legales aplicables a su función.

**Artículo 28.-** Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

- I. Ingresar a los espectáculos públicos sin el correspondiente boleto, a menos que se les haya encomendado algún servicio o sea necesaria su presencia;
- II. Recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas por cualquier acción u omisión del servicio en ejercicio o con motivo de sus funciones;
- III. Presentarse al lugar donde deba prestar el servicio o comisión asignada, en estado de ebriedad, o con aliento alcohólico, o bajo la influencia de algún estupefaciente o sustancia tóxica;
- IV. Abandonar el servicio o la comisión que desempeñe, antes de que llegue su relevo;
- V. Disponer indebidamente de dinero u objetos provenientes de faltas, infracciones o delitos, ya sea de los que se les recojan a las personas detenidas o aprehendidas, o se los hayan dejado depositados por cualquier motivo;
- VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura, cometa cualquier acto que no sea de su competencia;
- VII. Enajenar o ceder de cualquier forma, uniformes, armamento o equipo, que se les proporcione para el servicio y desempeño de su función;
- VIII. Expedir o ejecutar órdenes cuya realización constituya un delito. El que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a la Ley Penal y además se harán acreedores a las sanciones correspondientes establecidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y el presente Reglamento;
- IX. Utilizar intermediarios para tratar asuntos del servicio con sus superiores;
- X. Portar el arma de cargo fuera de las horas de servicio, salvo que cuente con el oficio de comisión correspondiente expedido por su Director de Area o del Director General;
- XI. Falsificar o alterar documentación oficial de la Corporación;
- XII. Dar informes falsos al superior;

- XIII. Conducir vehículos de la Corporación que les sean asignados, sin portar con la licencia de manejo vigente;
- XIV. Ingresar en antros de vicio, billares o lugares en donde se expendan únicamente bebidas embriagantes, portando el uniforme de la Corporación, a menos que se les haya encomendado algún servicio o sea necesaria su presencia;
- XV. Usar divisas pertenecientes a otras corporaciones de seguridad pública; los Directores de Area y Comandantes exigirán que sus subalternos cumplan con esta disposición;
- XVI. Cubrir permanentemente las insignias, divisas y gafetes, con prendas o artículos del equipo reglamentario o temporal;
- XVII. Usar credenciales metálicas, conchas de identificación o cualquier otro medio similar;
- XVIII. Usar en el uniforme insignias que no estén autorizadas por este Reglamento, así como los colores nacionales sobre éste, salvo en el primer caso que la Dirección General por disposición especial justificada, conceda la autorización correspondiente y las que correspondan a reconocimientos otorgados por el valor profesional, la perseverancia o el mérito que establece este Reglamento;
- XIX. Ausentarse, sin la autorización de sus superiores, del área o zona de servicio asignada;
- XX. Portar, durante el servicio, armas de fuego que no sean propiedad del Gobierno del Estado;
- XXI. Alterar, dañar o modificar el armamento, el equipo de trabajo o los vehículos que le hayan sido proporcionados para el desempeño de sus funciones;
- XXII. Prestar el equipo de trabajo a su cargo, a personas ajenas a la Institución, salvo autorización expresa de su superior inmediato;
- XXIII. Realizar actos de corrupción o faltas a la ética y hacer uso de sus atribuciones para lucrar y obtener beneficio alguno por medio del tráfico de influencias;
- XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente;
- XXV. Ejecutar actos que por su imprudencia, descuido o negligencia, pongan en peligro su integridad física, su seguridad y la de sus compañeros o que pongan en riesgo el material y equipo que se les haya asignado;
- XXVI. Formar parte de cualquier otro Cuerpo de Seguridad Pública en el Estado; y
- XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

**Artículo 29.-** Son derechos de los policías estatales, además de los que establecen los ordenamientos legales aplicables, los siguientes:

- I. Percibir de manera oportuna los sueldos o salarios, aguinaldo y demás prestaciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias;
- II. Recibir las indemnizaciones, beneficios y demás prestaciones que les correspondan en los términos de lo establecido en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco;
- III. Recibir un trato respetuoso de los demás miembros de la Corporación, así como del personal administrativo de la Secretaría y de la comunidad a la que sirven,
- IV. Recibir los premios, estímulos o recompensas a que se hagan acreedores en los términos de este Reglamento y del Reglamento de Formación Policial;
- V. Participar en los concursos escalafonarios y ser promovidos conforme al Servicio de Carrera;
- VI. Recibir los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que se promuevan en la Academia de Policía y Vialidad;
- VII. Disfrutar de los descansos y vacaciones que se fijan en el presente Reglamento;
- VIII. Obtener en su caso, los permisos y licencias a que tengan derecho y que se establezcan en este ordenamiento;
- IX. Obtener atención médica y demás prestaciones de seguridad social de acuerdo al convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social ó con aquellas instituciones médicas o de seguridad social que convenga el Ejecutivo Estatal;
- X. Disfrutar, en el caso de las mujeres en estado de gravidez, de las prestaciones que señala la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de las demás que se establezcan en los convenios vigentes que firme el Ejecutivo Estatal con la institución de seguridad social correspondiente;
- XI. Ocupar en caso de incapacidad parcial que les impida desarrollar sus labores habituales, un encargo distinto que puedan desempeñar acorde a sus facultades, siempre y cuando no exista posibilidad de tramitar la pensión por invalidez ante la Dirección de Pensiones del Estado o bien la incapacidad fuera derivada de un riesgo de trabajo;
- XII. Ocupar el grado que desempeñaba al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencia otorgada en términos de Ley;
- XIII. Continuar ocupando, en su caso, su empleo, cargo o comisión al obtener la libertad caucional, siempre y cuando se trate de delitos imprudenciales y previa solicitud de reintegración presentada dentro de los quince días posteriores a obtener su libertad;
- XIV. Tener registradas, en sus expedientes, las menciones honoríficas y reconocimientos a que se hayan hecho acreedores;
- XV. Participar en las actividades sociales, deportivas y culturales que organice la Secretaría;
- XVI. Ser oídos dentro de los procedimientos respectivos, por las faltas que se les imputen;
- XVII. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses;
- XVIII. Recibir apoyo de sus superiores para realizar los trámites ante otras instituciones obligadas legalmente a otorgar prestaciones económicas o asistenciales;

- XIX. No ser suspendido de su empleo, si no es por las causas previstas por la Ley, este Reglamento, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco;
- XX. Recibir uniforme completo con la periodicidad que indique la Dirección General Administrativa de la Secretaría y, equipo especial cuando sus funciones lo justifiquen;
- XXI. Contar con un seguro de vida proporcionado por la Secretaria;
- XXII. Recibir asesoría legal por parte de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, en forma gratuita, cuando al actuar con apego a las disposiciones legales y por motivos del servicio, resulten involucrados en procedimientos judiciales o administrativos; y
- XXIII. Recibir los bonos e incentivos autorizados por el Presupuesto de Egresos de la Secretaría, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

## **CAPITULO VI De las Insignias**

**Artículo 30.-** Las insignias son señales exteriores o signos indicadores de las graduaciones jerárquicas dentro de la Policía Estatal.

**Artículo 31.-** Las insignias que se establecen para cada grado en el presente Reglamento, son para lograr el reconocimiento y respeto de los grados jerárquicos entre los elementos de la Policía Estatal, así como para una adecuada determinación de los mandos que deban observarse entre los mismos.

**Artículo 32.-** Las insignias que se usarán en la Policía Estatal, serán las siguientes:

- I. Director General: cinco rombos;
- II. Subdirector General: cuatro rombos;
- III. Director de Area: tres rombos;
- IV. Primer Comandante: tres rombos;
- V. Segundo Comandante: dos rombos;
- VI. Tercer Comandante: un rombo;
- VII. Primer Oficial; tres espigas sobre el hombro;
- VIII. Segundo Oficial: dos espigas sobre el hombro;
- IX. Tercer Oficial: una espiga sobre el hombro;
- X. Policía Primero: dos cintas sobre brazo derecho;
- XI. Policía Segundo: una cinta sobre brazo derecho; y
- XII. Policía Tercero: ninguna.

## **CAPITULO VII De las Divisas**

**Artículo 33.-** Son divisas las señales exteriores usadas exclusivamente por los miembros de la Policía Estatal, que permite distinguirlos de los demás cuerpos de seguridad pública en el Estado.

**Artículo 34.-** Las divisas serán bordadas en tela, debiendo ir siempre fijas al uniforme, preferentemente a dos centímetros del borde superior de la manga y al centro, de manera tal que permita su perfecta visibilidad.

**Artículo 35.-** Las divisas pueden usarse bajo la forma de sectores, contrasectores, monogramas o cualquier otra, pero en todo caso deberán ser bastantes, por su cometido, para identificar plenamente al portador, en cuanto a la Dirección a la que pertenece.

**Artículo 36.-** Las divisas que se utilizarán en el uniforme de los policías estatales serán el sector y el contrasector, el primero tendrá el escudo y la leyenda de "Policía Estatal", situado en la manga derecha del uniforme y en el segundo se asentará la identificación correspondiente a la Dirección a la que pertenece, situado en la manga izquierda del uniforme.

**Artículo 37.-** Las placas de identificación de la Policía Estatal serán en forma de estrella, se portarán en el uniforme del lado izquierdo de la camisola, a la altura de la tetilla, tratándose del personal masculino; en el personal femenino, será en la base superior de la glándula mamaria del mismo lado.

Los monogramas se colocarán en el cuello del uniforme y serán en forma de estrella.

**Artículo 38.-** Independientemente de la placa mencionada en el artículo anterior, los elementos de la Policía Estatal, portarán, arriba de la cartera de la bolsa derecha de la camisola, el gafete que indique la Dirección a la que el elemento pertenece y el grado jerárquico con que esté investido.

## **CAPITULO VIII Del Equipo Reglamentario**

**Artículo 39.-** El equipo reglamentario lo constituye:

- I. El arma de cargo;
- II. El correa o forniture;
- III. Los chalecos antibalas;
- IV. El equipo de radio comunicación;
- V. Las vestimentas impermeables; y
- VI. Las demás prendas que sin ser parte del uniforme, de las insignias o de las divisas, sean accesorios de los señalados en las fracciones anteriores o sean necesarios para el desempeño temporal o permanente de actividades propias del servicio o división a la que pertenece.

**Artículo 40.-** El equipo reglamentario que se entregue a cada uno de los elementos de la Policía Estatal, quedará bajo su absoluta responsabilidad durante todo el tiempo de su asignación y su uso deberá estar sujeto a las disposiciones que dicte la superioridad, debiendo signar el documento que al efecto acredite el resguardo de dicho equipo.

**Artículo 41.-** Es obligación de los Directores de Area y Comandantes, cuidar y realizar las gestiones correspondientes para que el equipo reglamentario se preste a los elementos en óptimas condiciones de uso, que permitan un adecuado rendimiento en el desempeño de sus funciones, así como recabar la firma correspondiente del resguardante.

**Artículo 42.-** Las prendas del equipo reglamentario de utilización temporal, que por la naturaleza de su uso deban cubrir las insignias, divisas o cualquier elemento de identificación de los elementos de la Policía Estatal, deberán contener, con proporciones suficientemente visibles, la mención de ser Policía Estatal, para efecto de permitir una rápida identificación por parte de la ciudadanía.

## **CAPITULO IX De la Identificación Oficial**

**Artículo 43.-** El formato de la identificación oficial será aprobado por el Secretario, se fijará en el uniforme de los elementos a la altura del pecho y contendrá como mínimo los siguientes datos:

- I. Fotografía de frente del portador;
- II. Nombre completo del portador;
- III. Cargo o grado jerárquico;
- IV. Dirección o Escuadrón al que pertenece;
- V. Número de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. Datos de identificación médica, especificando el tipo sanguíneo, alergias y enfermedades crónicas que padezca el portador en su caso;
- VII. La mención de que es portador de una arma propiedad del Gobierno del Estado;
- VIII. Huellas digitales y firma del portador; y
- IX. Firmas del Secretario y del Director General, cotejadas por el Director General Administrativo de la Secretaría.

**Artículo 44.-** Los datos mencionados en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo anterior, podrán consignarse al reverso de la credencial.

**Artículo 45.-** La credencial de identificación no deberá presentar raspaduras, tachaduras o enmendaduras y los datos a los que se refiere el artículo 39 deberán presentarse con toda claridad, éstos han de ser escritos a máquina y sólo las firmas requeridas serán autógrafas.

**Artículo 46.-** Será motivo de expedición de nueva tarjeta de identidad el deterioro o la pérdida de la misma, en cuyo caso, el interesado deberá hacer el reporte del extravío de la tarjeta a la brevedad, ante la autoridad correspondiente y anexará a la solicitud de su nueva tarjeta copia de dicho reporte, lo anterior para protección del solicitante respecto del mal uso que se le pudiera dar a su tarjeta de identidad.

**Artículo 47.-** Los Policías Estatales que dejen de prestar sus servicios en la referida Corporación, tendrán la obligación de entregar la tarjeta de identidad que les fue expedida, con el propósito de que no se efectúe un mal uso de la misma; ésta le será exigida indistintamente por la Dirección General o por la Dirección General Administrativa de la Secretaría, a través de la Dirección de Recursos Humanos.

**Artículo 48.-** Las tarjetas de identidad, pierden todo su valor después de cada período de vigencia del nombramiento, lo que se indicará claramente en la misma. Al personal de reingreso o que se le expida nuevo nombramiento se le expedirá una nueva tarjeta.

**Artículo 49.-** Siendo la tarjeta de identidad un documento oficial, queda terminantemente prohibida la impresión, adquisición o venta de la misma, por casas comerciales y dependencias no autorizadas. La contravención de esta disposición puede configurar un delito.

## **CAPITULO X**

### **De los Uniformes**

**Artículo 50.-** El presente capítulo tiene por objeto establecer y regular los lineamientos a que se sujetarán los elementos integrantes de la Policía Estatal en el uso de uniformes, a fin de facilitar su plena identificación.

**Artículo 51.-** Las características y uso del uniforme oficial para el personal de la Policía Estatal, será establecido por el Secretario mediante acuerdo, el cual deberá hacerse del conocimiento de la ciudadanía mediante los medios que se consideren convenientes.

De igual forma, el Secretario determinará, mediante acuerdo, el personal que de manera excepcional utilizará ropa civil en el desempeño de sus funciones.

Cuando el personal desempeñe actos del servicio con vestimenta de civil, deberá portar la identificación oficial a fin de identificarse y dar legalidad a sus actuaciones.

#### II.- Personal de la Dirección del Escuadrón de Apoyo:

- a) Pantalón y camisa tipo asalto;
- b) Playera de color negro cuello redondo;
- c) Chamarra o suéter negro (cuando el clima lo requiera) debiendo portar la leyenda "Policía Estatal" en la parte de la espalda;
- d) Calzado media bota; y
- e) Gorra color negra.

#### III.- Personal de la Dirección de Servicios Especiales:

- a) Pantalón color negro, de corte recto sin valencianas;
- b) Camisola de color negro, de corte recto, manga corta, bolsas de parche a la altura del pecho, con carteras en las bolsas y hombrera gris;
- c) Playera de color blanco de cuello redondo;
- d) Chamarra o suéter negro (cuando el clima lo requiera) debiendo portar la leyenda "Policía Estatal" en la parte de la espalda;
- e) Cinturón negro;
- f) Calzado media bota o botín color negro; y
- g) Gorra o moscoba en color negro; y
- h) Dependiendo de las necesidades del servicio, los integrantes de esta Dirección deberán vestir discrecionalmente ropa civil, o bien conforme a las instrucciones de sus superiores.

#### IV.- Personal de la Dirección Tácticas y Estrategias de Información: Dependiendo de las necesidades del servicio, los integrantes de esta Dirección deberán vestir discrecionalmente ropa civil, o bien conforme a las instrucciones de sus superiores, portar el siguiente uniforme en los servicios que lo requieran:

- a) Pantalón color negro, de corte recto sin valencianas;



- b) Camisola de color negro, de corte recto, manga corta, bolsas de parche a la altura del pecho, con carteras en las bolsas y hombrera gris;
- c) Playera de color blanco de cuello redondo;
- d) Chamarras o suéter negro, (cuando el clima lo requiera) debiendo portar la leyenda "Policía Estatal" en la parte de la espalda;
- e) Cinturón negro;
- f) Calzado media bota o zapatos color negro; y
- g) Gorra en color negro.

V.- Personal de la Dirección de Custodia de Edificios Públicos:

- a) Pantalón color negro, de corte recto sin valencianas;
- b) Camisola de color negro, de corte recto, manga corta, bolsas de parche a la altura del pecho, con carteras en las bolsas y hombrera gris;
- c) Playera de color blanco de cuello redondo,
- d) Chamarras o suéter negro, (cuando el clima lo requiera) debiendo portar la leyenda "Policía Estatal" en la parte de la espalda;
- e) Cinturón negro;
- f) Calzado media bota o zapatos color negro; y
- g) Gorra o moscoba en color negro.

VI.- Personal de la Dirección de los Servicios Privados de Seguridad: Dependiendo de las necesidades del servicio, los integrantes de esta Dirección podrán vestir discrecionalmente ropa civil, o bien conforme a las instrucciones de sus superiores, portar el siguiente uniforme en los servicios que lo requieran:

- a) Pantalón color negro, de corte recto sin valencianas;
- b) Camisola de color negro, de corte recto, manga corta, bolsas de parche a la altura del pecho, con carteras en las bolsas y hombrera gris;
- c) Playera de color blanco de cuello redondo;
- d) Chamarras negras, (cuando el clima lo requiera) debiendo portar la leyenda "Policía Estatal", en la parte de la espalda;
- e) Cinturón negro;
- f) Calzado media bota o zapatos color negro; y
- g) Gorra o moscoba en color negro.

VII. Personal de la Dirección de la Policía Preventiva Metropolitana;

- a) Pantalón color negro, de corte recto sin valencianas;

- b) Camisola de color negro, de corte recto, manga corta, bolsas de parche a la altura del pecho, con carteras en las bolsas y hombrera gris;
- c) Playera de color blanco de cuello redondo;
- d) Chamarra o suéter negro, (cuando el clima lo requiera) debiendo portar la leyenda "Policía Estatal" en la parte de la espalda;
- e) Cinturón negro;
- f) Calzado media bota color negro; y
- g) Gorra o moscoba en color negro.

## **CAPITULO XI De las Patrullas**

**Artículo 52.-** Las patrullas se clasificarán de la siguiente manera:

- I. Automóviles;
- II. Camionetas Pick-Up;
- III. Motocicletas;
- IV. Camiones; y
- V. Otros que adquiera la Secretaría y que destine para los mismos fines.

**Artículo 53.-** Los vehículos destinados a patrullas deberán estar pintados con el diseño, el color o colores que al efecto disponga el Secretario mediante circular, con la leyenda "Policía Estatal" en el cofre, los costados y la cajuela o parte posterior, y el número de unidad en los mismos puntos; deberá contar con los códigos luminosos y equipo de radio comunicación.

En caso de que por cualquier circunstancia se deteriore o elimine el número oficial de la unidad, el elemento a quien se le haya asignado deberá inmediatamente dar aviso por escrito debidamente firmado de recibido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría, para efecto de que sea reemplazado.

**Artículo 54.-** Solamente el Director General podrá autorizar la utilización de vehículos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo informar por escrito al Secretario de los motivos y el tiempo que aplicará esta medida.

**Artículo 55.-** Los vehículos que se dispongan para cumplir con los fines de la Corporación, serán distribuidos directamente entre las diferentes Direcciones por el Director General, de acuerdo a las funciones y los servicios que tenga encomendados; deberá informar al Secretario del procedimiento para la asignación de los mismos.

**Artículo 56.-** Los vehículos de la Corporación deberán llevar en su interior en todo momento copias de la tarjeta de circulación correspondiente a la unidad y de la póliza de seguro que ampare la misma, siendo responsabilidad del elemento a quien se le haya asignado, vigilar que se cumpla con lo dispuesto por este artículo.

**Artículo 57.-** Todo elemento que tenga asignada una unidad oficial, deberá de portar su licencia de manejo vigente, conforme al vehículo que conduzca; en caso contrario recaerá responsabilidad tanto de éste como de quien le autorice la conducción del mismo.

**Artículo 58.-** Todo vehículo oficial deberá de portar las placas de circulación, engomado y código de barras, conforme lo estipula la Secretaría de Vialidad y Transporte. En caso de robo o

extravió, el conductor deberá notificarlo inmediatamente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección General Jurídica, para la denuncia y trámite correspondiente.

**Artículo 59.-** Toda descompostura, excepto las indispensables para no dejar varado el vehículo fuera de los lugares de resguardo oficiales, deberá hacerse del conocimiento de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, para que se haga cargo o remita la unidad oficial a los talleres autorizados.

**Artículo 60.-** Queda estrictamente prohibido que los vehículos oficiales destinados a patrullas, que porten los colores oficiales, números de identificación y códigos luminosos, sean conducidos por civiles o personas vestidas de civil; de igual forma, queda prohibido transportar civiles en dichos vehículos, a menos que se trate de detenidos, o bien se cuente con autorización expresa para el evento específico del Director del Area correspondiente.

**Artículo 61.-** En caso de siniestro con el vehículo oficial, el elemento que lo conduce o los acompañantes, tienen la obligación de dar parte inmediatamente a sus superiores y a la Dirección General Jurídica de la Secretaría, a fin de que se les brinde la asesoría jurídica que corresponda, absteniéndose de mover el vehículo del lugar del accidente, sin autorización.

**Artículo 62.-** El encargado de los vehículos oficiales en cada Dirección de Area, deberá tener cuidado de que el elemento que conduzca algún vehículo se encuentre en condiciones físicas óptimas para ello.

**Artículo 63.-** Los elementos que conduzcan un vehículo de esta Corporación, deberán respetar el límite de velocidad, así como las demás disposiciones establecidas en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte y su Reglamento, a menos que se encuentre en situación de respuesta a una emergencia, se encuentre en persecución, o sea llamado en apoyo urgente, en cuyo caso deberá traer prendidos los códigos sonoros y/o luminosos, según sea el caso, y tomar las precauciones necesarias para no provocar un accidente vial.

## **CAPITULO XII Del Equipo de Radiocomunicación**

**Artículo 64.-** El sistema de radiocomunicación con que cuenta la Policía Estatal es una herramienta indispensable para un mejor desempeño en el servicio de seguridad pública que brindan sus elementos, el cual deberá utilizarse, anteponiendo la clave personal del elemento al inicio de la comunicación, en los siguientes casos:

- I. Reporte de novedades, acontecimientos y sucesos;
- II. Giro y recepción de instrucciones entre los mandos y subalternos;
- III. Solicitud de apoyo cuando sea necesario;
- IV. Dar aviso a la base antes de llevar a cabo cualquier detención de personas o vehículos, con excepción de los casos en que se ordene expresamente silencio radial; y
- V. Los demás que determine el Director General y los Directores de Area.

**Artículo 65.-** Todos los elementos de la Corporación deberán conocer la operación de los equipos de radiocomunicación, tanto móviles como portátiles, para que sean utilizados de forma correcta, debiendo optimizar la comunicación entre sus integrantes para brindar con mayor eficiencia el apoyo requerido en el servicio.

Los Directores de las áreas que conforman la Policía Estatal deberán enviar a sus elementos periódicamente a que se actualicen en el manejo de los equipos de radiocomunicación o aprendan su uso cuando sean sustituidos por modelos recientes.

**Artículo 66.-** Las comunicaciones que se transmitan por radio entre el personal de la Corporación, deberán efectuarse a través de las claves operativas de la misma, las cuales sólo podrán ser modificadas con la autorización expresa del Secretario.

**Artículo 67.-** Las claves operativas de la Corporación son estrictamente confidenciales, por lo que queda prohibido a todos los elementos, divulgarlas o transmitir las a terceros ajenos a la dependencia.

### **CAPITULO XIII De los Servicios Médicos**

**Artículo 68.-** Los servicios médicos para los policías estatales, se proporcionarán por la institución de seguridad social con quien tenga convenio signado el Poder Ejecutivo del Estado para este efecto, a donde deberán presentarse, cuando así lo requieran, fuera de su horario de trabajo, con excepción de los casos de urgencia.

**Artículo 69.-** Cuando algún policía estatal requiera asistir a consulta dentro del horario de trabajo, deberá solicitar la autorización de salida correspondiente y está obligado a represar a sus labores, excepto cuando se le otorgue incapacidad. En caso de que el policía no requiera de incapacidad, deberá pedir el comprobante respectivo en el Departamento de Trabajo Social de la clínica correspondiente y deberá presentarlo a su jefe inmediato y éste, a su vez, remitirlo a la Dirección General Administrativa de la Secretaría a fin de que le sea justificada su salida.

**Artículo 70.-** Solamente a las incapacidades o constancias que otorgue la institución de seguridad social con quien tenga convenio signado el Poder Ejecutivo del Estado, se les concederá valor pleno para justificar la inasistencia a laborar.

**Artículo 71.-** La Secretaría podrá en cualquier momento, dentro de los periodos de incapacidad de un servidor público, realizar estudios médicos para comprobar el estado físico del mismo, a través de su Departamento Médico, quien realizará los reportes correspondientes, turnándolos a la Dirección General Jurídica para la investigación necesaria.

### **CAPITULO XIV De los Salarios**

**Artículo 72.-** El salario es la retribución económica que debe pagarse a los policías estatales a cambio de los servicios que presten. En consecuencia, el pago de los salarios sólo procede por servicios desempeñados, vacaciones, licencias con goce de sueldo, incapacidades y días de descanso.

**Artículo 73.-** El salario será uniforme para cada una de las categorías, y estará determinado en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de cada año, de acuerdo a la capacidad económica de la Secretaría sin que puedan ser disminuidos por ningún concepto.

**Artículo 74.-** Los pagos se efectuarán en el lugar que señale la Dirección General Administrativa, haciéndose en moneda de curso legal, por medio de cheque oficial nominativo o por tarjeta de débito bancaria, en días laborales y precisamente durante la jornada de trabajo, contra la firma del documento que acredite su pago, a más tardar los días quince y último de cada mes. Cuando ese día sea inhábil, deberá efectuarse el pago el día hábil anterior.

**Artículo 75.-** El pago del salario deberá hacerse personalmente al policía. En caso de que éste se encuentre imposibilitado para comparecer a recibirlo personalmente, podrá autorizar a otra persona para que lo reciba en su nombre, mediante carta poder suscrita ante dos testigos que sean servidores públicos de la Secretaría, la cual deberá ser revisada y aprobada por la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría.

Si por alguna causa la remuneración de un servidor público debe efectuarse en un lugar diferente a aquél en que presta sus servicios, se le otorgarán las facilidades necesarias dentro de las horas de trabajo para que pueda efectuar el cobro.

**Artículo 76.-** El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, exceptuando lo establecido en el artículo siguiente de este Reglamento, quedando prohibida la imposición de multas a los policías por parte de sus superiores cualquiera que sea su causa o concepto.

**Artículo 77.-** Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones del sueldo, cuando se trate de:

- I. Deudas contraídas con la Secretaría por concepto de anticipos, pagos hechos en exceso o errores debidamente comprobados;
- II. La constitución de cajas de ahorro, siempre que el policía hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;
- III. Aquellos ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado;
- IV. Los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fuesen exigidos a los policías;
- V. Descuentos a favor de instituciones de seguridad social;
- VI. Aquellos ordenados por la Dirección General Administrativa, en razón de control de asistencia; y
- VII. Los que autorice el policía, por concepto de daños causados a bienes propiedad de la Secretaría.

El monto total de los descuentos será el que convenga el policía y la Secretaría, sin que pueda ser mayor del 30% excedente del salario mínimo que corresponda a esta zona económica, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, IV y VI de este artículo.

**Artículo 78.-** Es nula la cesión de sueldos a favor de terceras personas.

**Artículo 79.-** El pago de sueldos será preferente a cualquier otra erogación de la Secretaría.

**Artículo 80.-** Los policías tendrán derecho a un aguinaldo anual de 50 días de sueldo y el mismo estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, mismo que preverá la forma de pagarlos.

El aguinaldo se pagará proporcionalmente tomando en cuenta las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo, y días no laborados o sanciones impuestas.

El pago de aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna.

Los policías que no hayan cumplido con un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

**Artículo 81.-** A los policías se les entregará un documento que especifique el importe de su salario y demás prestaciones a que tengan derecho, así como los descuentos que se les hagan.

**Artículo 82.-** Los policías que no estén conformes con las cantidades que reciban, por concepto de liquidación quincenal de salarios devengados, podrán presentar su reclamación, ante la Dirección General Administrativa de la Secretaría, dentro de los siguientes cinco días hábiles

posteriores a la fecha del pago, quien será responsable de resolver lo que proceda, con base a las pruebas que el servidor público presente.

## **CAPITULO XV De las Jornadas de Servicio**

**Artículo 83.-** Las jornadas de servicio que deberán cubrir los policías estatales podrán establecerse dependiendo de las necesidades de los servicios que deban cubrirse, del estado de fuerza de la corporación y de los acontecimientos y eventos en el estado.

**Artículo 84.-** Las jornadas de servicio a que se refiere el artículo anterior, podrán ser en las siguientes modalidades:

- I. Veinticuatro horas de servicio por cuarenta y ocho horas de descanso;
- II. Veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso;
- III. Doce horas de servicio por veinticuatro horas de descanso; y
- IV. Ocho horas diarias de servicio diarias.

**Artículo 85.-** En el caso de las partidas ubicadas de manera permanente en el interior del Estado, fuera de la Zona Metropolitana de Guadalajara, las modalidades de las jornadas de servicio serán similares a las estipuladas en el artículo anterior y los policías que se encuentren en dicho servicio podrán contar adicionalmente con tres días de descanso continuos por cada quince días de servicio foráneo.

**Artículo 86.-** Las jornadas de servicio, así como los periodos de descanso a que se refieren los artículos anteriores, serán asignados por el Director General o, en su caso, por el Director del Area a la que pertenezca cada elemento.

**Artículo 87.-** En eventos extraordinarios que afecten la seguridad pública, la tranquilidad del Estado, así como en casos de siniestros o desastres, el Secretario o el Director General, a su criterio, podrán ordenar a los policías estatales de la corporación que permanezcan en servicio indefinido, hasta en tanto se normalicen las condiciones que lo suscitaron.

## **CAPITULO XVI De los Ascensos y Estímulos**

**Artículo 88.-** El ascenso es la promoción de un elemento de la Corporación al grado inmediato superior, de conformidad con el orden jerárquico establecido por el presente ordenamiento y se realiza atendiendo a los siguientes factores:

- I. Antigüedad en la institución;
- II. Antigüedad en la categoría;
- III. Antecedentes en el servicio;
- IV. Evaluación física y psicológica; y
- V. Resultado del curso de promoción.

Para participar en un proceso de promoción, el aspirante deberá cumplir con los requisitos básicos de antigüedad en la categoría, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Formación Policial.

**Artículo 89.-** La Comisión Técnica de Profesionalización analizará y autorizará los ascensos que procedan, los cuales se concederán únicamente en los casos de vacantes definitivas en un concurso entre los aspirantes de la categoría inmediata inferior.

**Artículo 90.-** Los elementos de la Policía Estatal, podrán obtener los siguientes reconocimientos:

- a) Al valor profesional;
- b) A la perseverancia; y
- c) Al mérito.

También podrán recibir estímulos económicos, a juicio del Consejo de Honor, los Policías Estatales que, teniendo buenos antecedentes en el servicio, hayan realizado cursos de capacitación y adiestramiento en la Academia de Policía y Vialidad de la Secretaría y que habiéndose presentado a concurso para ocupar una vacante, no la hubieren obtenido.

**Artículo 91.-** Un mismo hecho no puede ser objeto de dos o más de los reconocimientos citados en el artículo anterior.

**Artículo 92.-** Los reconocimientos pueden ser de carácter social o pueden revestir la forma de estímulo económico. En todo caso, cuando se trate de un estímulo económico, éste se dará simultáneo a un reconocimiento social.

Son reconocimientos sociales, las cartas o diplomas que tienen por objeto citar, hacer mención honorífica o de cualquier manera hacer distinción del valor, la perseverancia o el mérito profesionales de los elementos de la Policía Estatal que presenten tales cualidades.

El Secretario y los miembros del Consejo de Honor que determine este Reglamento signarán las cartas o diplomas que constituyen reconocimientos sociales.

Los estímulos económicos consisten en las primas económicas entregadas a los elementos de la Policía Estatal, en atención a las cualidades citadas en el párrafo segundo de este artículo, independientemente de las percepciones a que se hagan acreedores de conformidad con las disposiciones laborales aplicables.

**Artículo 93.-** En el presupuesto de la Secretaría, se preverán los recursos correspondientes al rubro de los estímulos económicos previstos por este Reglamento.

**Artículo 94.-** Los reconocimientos y/o estímulos sociales serán entregados por el Secretario, el Director General, o por las personas que en tal evento los representen.

**Artículo 95.-** El reconocimiento al valor profesional tiene por objeto premiar a los miembros de la Policía Estatal que dentro o fuera de su servicio, ejecuten actos que denoten un valor excepcional y un marcado profesionalismo en el cumplimiento de la protección ciudadana.

**Artículo 96.-** Los reconocimientos de perseverancia serán de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta clases, y se concederán a los miembros de la Policía Estatal que ininterrumpidamente presten sus servicios durante treinta, veinticinco, veinte, quince, diez y cinco años, respectivamente, en dicha Corporación.

Además del reconocimiento establecido en el párrafo anterior, quienes sean merecedores a dichos reconocimientos, ser harán acreedores además, a un estímulo económico por una sola vez, de conformidad con el presupuesto de Egresos autorizado a la Secretaría.

**Artículo 97.-** El reconocimiento al mérito se otorgará a los miembros de la Policía Estatal para premiar actos de relevancia excepcional o aportaciones trascendentales en beneficio de la seguridad pública.

Se tendrán en cuenta además, al otorgar este reconocimiento, la lealtad, honestidad y disciplina de los aspirantes al mismo.

**Artículo 98.-** Quienes sean merecedores de recibir el reconocimiento al mérito, tendrán derecho a una prima económica, por una sola vez y de conformidad al Presupuesto de Egresos autorizado a la Secretaría, libre de descuentos, deducciones o retenciones, excepción hecha de los efectos fiscales a que haya lugar con motivo de dichas percepciones, según evaluación del Consejo de Honor, teniendo en cuenta la importancia, relevancia y alcances de las situaciones previstas en el artículo anterior.

**Artículo 99.-** Estos estímulos se podrán otorgar en todas las categorías la Policía Estatal, independientemente de la antigüedad que los aspirantes tengan en la prestación del servicio.

## **CAPITULO XVII**

### **Del Consejo de Honor**

**Artículo 100.-** El Consejo de Honor de la Policía Estatal, es el encargado de valorar el otorgamiento de estímulos y reconocimientos a los policías estatales de conformidad con lo establecido en los capítulos anteriores.

**Artículo 101.-** El Consejo de Honor de la Policía Estatal estará integrado de la siguiente manera:

- I. El Secretario, quien lo presidirá;
- II. El Inspector General de Policía;
- III. El Director General de Seguridad Pública;
- IV. El Director General de la Academia de Policía y Vialidad;
- V. El Director General Jurídico;
- VI. El Director General Administrativo; y
- VII. Los Directores de Area de la Dirección General de Seguridad Pública.

**Artículo 102.-** El Consejo de Honor se reunirá en cualquier tiempo, previa convocatoria del Secretario, cuando se tengan que analizar los hechos de los integrantes de la Policía Estatal, susceptibles de alcanzar algún reconocimiento de los que señala el presente Reglamento.

De cada sesión del Consejo de Honor se levantará un acta en la cual consten los acuerdos tomados.

## **CAPITULO XVIII**

### **Del Procedimiento de Evaluación**

**Artículo 103.-** Cuando el Consejo de Honor tenga conocimiento de la realización de un hecho o la ejecución de una conducta por parte de algún elemento de la Policía Estatal que pueda ser susceptible de reconocimiento por el valor profesional o el mérito que denoten, se abocará a la evaluación del hecho, para lo cual solicitará al Director de Area a la que pertenezca dicho elementos, el expediente integrado de éste, así como las referencias sobre el valor, la lealtad, honestidad y disciplina del mismo.

Los Director de Area propondrán ante el Consejo de Honor, remitiendo los expedientes y referencias que se mencionan en el párrafo anterior, a los elementos que estimen merecedores de reconocimiento por el valor profesional o el mérito manifiestos en el desempeño dentro o fuera de sus servicios.



La evaluación para otorgar los reconocimientos a la perseverancia se desarrollará de conformidad con los artículos siguientes de este capítulo.

**Artículo 104.-** En la etapa de auto evaluación cada aspirante determinará si cuenta con la antigüedad mínima requerida para acceder al reconocimiento a la perseverancia que pretenda obtener, de conformidad con lo indicado en el artículo 91 de este Reglamento.

La antigüedad en el servicio sólo se acreditará con el nombramiento o contrato de trabajo respectivo otorgado por la Dirección a que pertenezca.

**Artículo 105.-** Los aspirantes deberán de remitir, con suficiente anticipación, su auto evaluación y la correspondiente documentación comprobatoria al Director de su área, a efecto de que se desahogue el procedimiento y el Consejo de Honor remita sus resoluciones y comunique la asignación de reconocimientos y estímulos con la oportunidad debida.

En todo caso, las resoluciones del Consejo de Honor, por las que se determine la asignación de reconocimientos, producirán efectos retroactivos al día en que los acreedores de dichos reconocimientos tuvieron derecho a éstos, siempre que se trate de clases alcanzadas durante la vigencia del presente Reglamento.

**Artículo 106.-** Concluida la primera etapa en la que los aspirantes al reconocimiento evalúan la factibilidad de obtenerlo, el Director de Area a que pertenezca o el personal que para el efecto éste designe, revisarán y evaluarán los documentos comprobatorios entregados por los aspirantes y emitirán sus dictámenes de aceptación, los turnarán al Consejo de Honor y éste emitirá su resolución definitiva, la cual no será recurrible.

## **CAPITULO XIX**

### **Del Examen para la Detección de Uso de Drogas**

**Artículo 107.-** Para los efectos de este capítulo, deberá entenderse por:

- I. Droga: Cualquier sustancia, generalmente de naturaleza vegetal o sintética, de la que se extraen fármacos;
- II. Fármaco: Sustancia dotada de poder terapéutico sobre el organismo humano, generadora de efectos estimulantes, deprimentes o narcóticos;
- III. Farmacodependencia: El uso compulsivo de drogas en ausencia de indicaciones terapéuticas, a pesar de las consecuencias médicas y sociales adversas, asociándose con desarrollo de tolerancia y dependencia física y psíquica; y
- IV. Drogadicción o abuso de drogas: El hábito de tomar fármacos o cualquier sustancia tóxica o estupefaciente, como éter, morfina, cocaína, opio y similares.

**Artículo 108.-** Los elementos de la Policía Estatal tienen la obligación de someterse a un examen antidrogas, cuando menos dos veces por año, en el momento en que lo determine la Dirección General o la Dirección General Administrativa de la Secretaría.

**Artículo 109.-** La práctica del examen antidrogas tiene por objeto detectar a los elementos que consumen drogas en su uso personal, o que de cualquier manera presentan determinado grado de farmacodependencia, esto con el propósito de adoptar las medidas pertinentes para lograr un adecuado y eficiente desempeño de las funciones de dichos elementos, a efecto de garantizar a la sociedad la máxima confianza en la Corporación de Seguridad Pública.

**Artículo 110.-** La práctica del examen antidrogas se deberá llevar a cabo en condiciones tales y a través de los procedimientos que garanticen el respeto y la seguridad de los derechos fundamentales del personal sujeto a examen, así como la eficacia del mismo.

Para los fines del presente artículo, los lugares donde se practiquen los exámenes, así como el material, instrumentos y, en general, todos los objetos que se utilicen en los mismos, deberán de reunir las condiciones de sanidad, higiene y asepsia necesaria para garantizar el bienestar del sujeto y evitar cualquier riesgo, ataque o alteración de su salud.

Los procedimientos de realización de los exámenes deben revestir formas que no atenten contra la dignidad de los individuos ni restrinjan su libertad ni su seguridad jurídica.

**Artículo 111.-** Los exámenes serán practicados por personal calificado de instituciones que previamente acrediten tener la experiencia y conocimientos necesarios para llevar a cabo este proceso, misma que será designada por la Dirección General Administrativa de la Secretaría.

**Artículo 112.-** Los exámenes serán practicados en horas de trabajo, de preferencia dentro de la dependencia y en lugares que cumplan con los requisitos señalados por este Reglamento. Al efecto, el personal que vaya a practicar el examen se identificará ante el Director General y en ausencia de éste, ante el encargado de la Dirección General y le hará saber el motivo de la visita. Acto continuo se comunicará la práctica del examen a todos los elementos de la Corporación que vayan a ser sujetos al mismo y se les indicará el lugar de realización para que asistan, en el acto, a someterse a dicha práctica.

**Artículo 113.-** Por cada persona examinada se levantará acta circunstanciada que firmará el encargado de la aplicación del examen, el Director General o encargado de la Corporación y el mismo elemento sujeto al examen. Si algún elemento no quiere someterse al examen o habiéndolo hecho se negare a firmar, tal hecho se asentará en el acta correspondiente debiendo firmar dos testigos de asistencia.

**Artículo 114.-** Los exámenes se practicarán sobre las muestras de líquidos corporales en las cantidades suficientes para los fines buscados; las muestras deberán estar plenamente identificadas con los datos del elemento del que hayan sido tomadas. Por cada muestra se conservará una de respaldo, por el tiempo de durabilidad útil, que será analizada en caso de confusión o impugnación respecto de la primera.

**Artículo 115.-** El personal responsable deberá emitir y notificar a los examinados los resultados de los exámenes en un término no mayor de cinco días a partir de su realización.

**Artículo 116.-** Los policías examinados contarán con un plazo de cinco días para inconformarse del procedimiento o del resultado: en el primer caso, a partir de que se le practique el examen y en el segundo caso, a partir de la notificación respectiva.

En caso de que la inconformidad verse sobre el resultado del examen, el inconforme tendrá derecho de que la muestra de respaldo sea examinada ante una segunda autoridad o institución autorizada que elija, confrontando ambos resultados, de los que se emitirá un dictamen final.

El Consejo de Honor es el encargado de conocer y resolver sobre las inconformidades suscitadas con motivo de la práctica de exámenes antidrogas, pero las sanciones a que hubiera lugar serán impuestas por las personas y en los términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

**Artículo 117.-** Los exámenes para la detección de uso de drogas serán:

- I. Al azar: Se practicarán dos veces al año y se aplicará a aquellos elementos de la Policía Estatal que resulten indicados por sorteo o según el criterio en base al cual se establezca la designación o el acontecimiento determinante;
- II. Por investigación: Se practicarán a aquellos elementos de la Policía Estatal, respecto de quienes exista denuncia o cualquier otro indicio suficiente para suponer o presumir que es farmacodependiente;

- III. Generales: Son los que se aplican por igual a todo el personal de la Policía Estatal; y
- IV. De ingreso: Se aplicarán a quienes sean aceptados como elementos de la Policía Estatal.

**Artículo 118.-** Si de examen antidrogas resulta que un elemento, constante o habitualmente consume drogas o que de cualquier manera presenta un grado de farmacodependencia, de tal manera que entorpezca el adecuado desempeño de sus funciones con riesgo para la seguridad pública, será sometido a tratamiento y rehabilitación, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

## **CAPITULO XX De las Sanciones**

**Artículo 119.-** El personal de la Policía Estatal que infrinja el presente Reglamento se hará acreedor a una sanción, de acuerdo a la gravedad de su falta. Si ésta constituye alguna de las contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá conforme a ellas, sin perjuicio de que si constituye un delito, se aplique la ley respectiva.

**Artículo 120.-** Son sanciones aquellas que se imponen a los elementos de la Policía Estatal por infracciones que no constituyen un delito. Las sanciones serán las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Permanencia en las instalaciones;
- III. Arresto;
- IV. Suspensión temporal;
- V. Cambio de adscripción de Dirección o Escuadrón; y
- VI. Cese.

**Artículo 121.-** La amonestación es el acto mediante el cual el superior advierte al subalterno, la comisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes, exhortándolo a corregirse a fin de no incurrir nuevamente en falta y se haga acreedor al arresto o a la permanencia. La amonestación deberá hacerse por escrito; se realizará de forma que en ningún momento algún elemento de menor jerarquía se encuentre presente, procurando la discreción que exige la disciplina. Una copia de dicha amonestación figurará en el expediente personal del amonestado, remitiéndose otra copia a la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

**Artículo 122.-** La permanencia consiste en la estancia obligada que deberá cumplir el elemento dentro de sus propias instalaciones, hasta por un periodo de siete días continuos, sin perjuicio del servicio. En general, sólo podrán desempeñarse aquellos servicios que no requieran salir de la sede o instalación oficial a la que esté adscrito el elemento, a menos que por las necesidades del servicio, sea requerido o autorizado por el Director General, el Director de Área o Comandante, según corresponda, para prestar servicios fuera de la sede o instalación oficial.

**Artículo 123.-** El arresto se impone a un elemento por un término de hasta treinta y seis horas en las celdas o lugar destinado para detenidos por la Corporación, debiendo enterarse del mismo a la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

**Artículo 124.-** Tienen facultad para imponer amonestaciones, arrestos y permanencias a sus subalternos en jerarquía:

- I. El Director General;

- II. El Subdirector General;
- III. Los Directores de Area;
- IV. Los Primeros Comandantes;
- V. Los Segundos Comandantes;
- VI. Los Terceros Comandantes;
- VII. Los Primeros Oficiales;
- VIII. Los Segundos Oficiales;
- IX. Los Terceros Oficiales;
- X. Los Policías Primeros;
- XI. Los Policías Segundos; y
- XII. Los Policías Terceros, cuando uno de éstos se encuentre desempeñando algún cargo o comisión expresa de la superioridad.

**Artículo 126.-** Cuando el que imponga el arresto o permanencia, en su caso, no esté facultado para graduarlo, turnará el mismo al superior inmediato facultado para su graduación. Las autoridades facultadas para graduar arrestos tendrán en cuenta al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, antecedentes del infractor y las circunstancias que lo motivaron.

**Artículo 127.-** Las anotaciones sobre la falta incurrida, la duración del arresto o la permanencia, en su caso, así como el lugar en que deba cumplirse, deberán anotarse en la boleta de arresto y éstas figurarán en el expediente del infractor. El que reciba orden de arresto, deberá comunicarla al superior de quien dependa.

**Artículo 128.-** Se deberá de informar al Director General y al Inspector General de Policía, de la persona que impida el cumplimiento de un arresto o del que permita que se quebrante, así como del que no lo cumpla.

**Artículo 129.-** La suspensión temporal podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

**Artículo 130.-** La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por los actos u omisiones de los que pueda derivarse probable responsabilidad y cuando la permanencia en el servicio, a juicio de la Secretaría, puedan afectar la investigación, la Corporación o la comunidad en general.

Esta suspensión terminará hasta que el asunto de que se trate, quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En el caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta el momento en que inició la misma.

**Artículo 131.-** La suspensión temporal de carácter correctivo, procederá contra el elemento que haya incurrido en faltas cuya naturaleza no merezca el cese. La suspensión a que se refiere este artículo no podrá exceder de treinta días naturales.

**Artículo 132.-** El cambio de adscripción de Dirección o Escuadrón es la forma en que el Director General o la Dirección General Jurídica lo invita a reconsiderar su comportamiento, dándole otra oportunidad para ello en un ambiente diferente.

**Artículo 133.-** Ningún policía podrá ser cesado de su función, si no es en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o en este Reglamento, en cuyo caso el nombramiento o designación dejará de surtir efectos sin responsabilidad para la Secretaría.

## **CAPITULO XXI**

### **De la Suspensión y Terminación de las Relaciones Laborales**

**Artículo 134.-** La suspensión de las labores de un policía, no necesariamente implica el cese del mismo.

**Artículo 135.-** Son causa de suspensión temporal de las relaciones de trabajo las siguientes:

- I. Por licencia sin goce de sueldo otorgada al policía;
- II. Por incapacidad física o mental del policía, avalado por el certificado médico correspondiente, una vez sobrepasados los términos descritos en el artículo 44 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- III. En los casos de comisión de delitos de cualquier género, la suspensión procederá inmediatamente que la Secretaría tenga conocimiento de la existencia de orden de aprehensión girada en contra del policía.

Esta suspensión, tendrá vigencia hasta la fecha en que se compruebe ante el titular de la Secretaría, que se ha ordenado la libertad en sentencia absolutoria que haya causado estado, en los términos del presente Reglamento;

- IV. El arresto del policía por faltas administrativas y por todo el tiempo que dure el arresto;
- V. Cuando el policía tenga encomendado el manejo de valores o la custodia de bienes y apareciere alguna irregularidad en su gestión, la suspensión podrá ser con el objeto de que se practique una investigación y se resuelva sobre su situación laboral.

Esta suspensión deberá ser declarada expresamente por el Secretario, o por funcionario que tenga delegada esta función, y el policía tendrá derecho a ofrecer pruebas en la investigación; y

- VI. Por sanciones dictadas al policía por acuerdo del Secretario.

**Artículo 136.-** La relación de trabajo concluirá sin responsabilidad para la Secretaría, por renuncia del policía.

Si dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación, el policía no recibe respuesta y no se encuentra sujeto a investigación, se tendrá como tácitamente aceptada para todos los efectos legales.

Mientras la renuncia no haya sido aceptada, ni transcurrido el plazo señalado anteriormente, el policía deberá permanecer en el ejercicio de sus funciones. Una vez aceptada la renuncia, se le notificará por escrito al policía.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días hábiles posteriores a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan o contravengan el presente Reglamento.

Atentamente  
Guadalajara, Jalisco a 12 de mayo de 2000

"2000, Año de la Familia en Jalisco"

El C. Gobernador Constitucional del Estado  
Ing. Alberto Cárdenas Jiménez

El C. Secretario General de Gobierno  
Lic. Fernando A. Guzmán Pérez Peláez

El C. Secretario de Seguridad Pública, Prevención y  
Readaptación Social  
C. Daniel G. Ituarte Reynaud

### **TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES**

ACUERDO DIGELAG ACU 034/2009.- Se reforma el artículo 51.-Jun. 4 de 2009. Sec. III.

ACUERDO DIGELAG/ACU 047/2011.-Se reforma el art. 10 fracs. XXII y XXIII y se adiciona una frac. XXIV al art. 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social; se reforman los arts. 2 y 27 frac. XIII del Reglamento de la Policía Estatal; y se reforma el art. 38 frac. VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.-Dic. 6 de 2011. Sec. III.

### **REGLAMENTO DE LA POLICIA ESTATAL**

EXPEDICION: 12 DE MAYO DE 2000.

PUBLICACION: 24 DE JUNIO DE 2000. SECCION II.

VIGENCIA: 29 DE JULIO DE 2000.